

NOTA A DESPACHO. Popayán, 7 de febrero de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2022-00024-00

Auto No. 131.

Popayán, Cauca, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA MARLENY SALAZAR BOTINA presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor MARTIN ARNALDO HIGON MOLINA (QEPD).

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder aportado, es insuficiente, por cuanto en el mismo, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Por otro lado, en el libelo promotor no se informa de manera concreta si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor MARTIN ARNALDO HIGON MOLINA (QEPD), se ha abierto o no, lo que es necesario, pues, debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada, preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados. Aspecto este que se omite en el cuerpo de la demanda.

Siendo ello así, deberá aportarse prueba idónea y reciente que acredite la calidad con la que se cita a los demandados conocidos, documentos que por

demás debe reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem.

Igualmente, se ha omitido aportar el registro civil de nacimiento o la partida de bautismo, con las anotaciones marginales si las tuviere, según fuere el caso de la parte demandante, y del presunto compañero permanente señor MARTIN ARNALDO HIGON MOLINA, documentos que debe allegarse con las respectivas anotaciones marginales, lo mismo que de matrimonio en el evento de fueren casados legalmente, a efecto de determinar con precisión la existencia o no de un vínculo matrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990.

Lo anterior teniendo en cuenta que se informa en el hecho décimo primero que el señor MARTIN ARNALDO HIGON MOLINA estuvo casado con la señora AGUSTINA RUIZ SOLANO quien falleció el 12 de diciembre del año 2019.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la pretensión segunda se solicita se decrete la disolución liquidación de la sociedad patrimonial, debe tenerse en cuenta que ello es una pretensión consecuencial que deviene de una declaratoria previa de la existencia de la sociedad patrimonial, y en ese sentido se debe concretar esa pretensión en armonía con el poder conferido, a efecto de evitar posteriores irregularidades, de conformidad con el art. 74 del CGP, y numeral 5° del art. 82 ibídem.

Aunado a lo dicho, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en que lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes.

Finalmente, se observa que se ha incurrido en ciertas inconsistencias toda vez que el hecho quinto que sirve de fundamento a las pretensiones, se hace una transcripción de un documento presentado como prueba, lo que genera confusión en los supuestos facticos, toda vez que de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, los hechos deben ser claros, concretos, y deben servir de fundamento a las pretensiones, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo, conteste la demanda de manera expresa, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, presentada a través de apoderada judicial, por la señora MARIA MARLENY SALAZAR BOTINA en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

P/ **GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO**
LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd089cd3117268faaaf4d378219798d8dae7d022f69565b5b1ca33a98b83a4ce

Documento generado en 08/02/2022 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>